



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00266-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	MARIA CAROLINA TORRES Y EMILIO RAFAEL TORRES
FECHA	3 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) MARIA CAROLINA TORRES TORRES Y EMILIO RAFAEL TORRES, a (el) (la) doctor (a) VERACRUZ CAMPOS RIOS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: veracruzcamposrios@hotmail.com o teléfono celular: 3002005557.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8abe45b46d903db6a986f67c4af86f649905b5db5b57250dbf32219c7bad8c8**

Documento generado en 03/02/2023 02:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00017-00
DEMANDANTE	DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE
DEMANDADO	RUBY MARGARITA LÓPEZ ARRAZOLA
FECHA	3 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el plenario se pudo constatar que, la demandante, mediante memorial recibido el 24 de noviembre de 2022, manifiesta que no es procedente que se hubiese corrido traslado de las excepciones presentadas por el cónyuge de la fallecida demandada, señor CARLOS AUGUSTO ISAZA GÓMEZ, habida cuenta que, debió asumir el proceso en el estado en que lo encontró, conforme al auto de 22 de marzo de esa anualidad.

Inicialmente hay que aclarar que, el presente proceso debió encontrarse interrumpido desde el 1º de abril de 2022, fecha en la que, según historia clínica que obra en el dossier, ingresó la señora RUBY MARGARITA LÓPEZ ARRAZOLA a sala de cirugía de la clínica Fundación Santa Fe de Bogotá, para "resección de masas pélvicas". Desde esa fecha es evidente que la señora no mostró mejoría en su estado de salud. Aunque hay indicios que desde el año anterior se encontraba padeciendo la enfermedad, no hay elementos de convicción suficientes para precisar con claridad desde que momento comenzó y el nivel de complejidad o gravedad para esa época.

Es menester precisar que si bien en la providencia de 22 de marzo se indicó que la interrupción operó desde el fallecimiento (1º de mayo de 2022), para la fecha, aun no se había allegado prueba de la enfermedad grave de la mentada señora. Sin embargo, al haberse aportado la historia clínica, mediante memorial recibido el 29 de agosto de 2022, se pudo concluir que la interrupción debe operar desde el 1º de abril de ese mismo año, como se indicó líneas arriba.

En ese orden de ideas, partiendo de la base que el proceso se encontraba interrumpido a partir del 1º de abril de 2022, de la revisión del legajo se puede concluir que, desde la notificación de la demandada (22 de marzo del mismo año) solo había transcurrido 7 días hábiles, y aún faltaban tres días de traslado para formular excepciones.

Dicho lo anterior, se puede inferir que para la fecha en que formuló las excepciones el cónyuge sobreviviente (25 de julio de 2022), se encontraba dentro del término procesal oportuno para ello, por lo que debe imprimirse el trámite previsto en el numeral primero del artículo 443 de la obra procesal civil vigente.

Por último, en lo atinente a la solicitud de suspensión recibida el 14 de diciembre de 2022, el despacho no accederá a ello, por encontrarse suscrita solo por la demandante, no reuniéndose los requisitos previstos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Correr traslado por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por el cónyuge de la señora RUBY MARGARITA LÓPEZ ARRAZOLA, señor CARLOS AUGUSTO ISAZA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 25 de julio de 2022.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

H.E.O.-





**Segundo:** Tener como fecha de interrupción del proceso por enfermedad grave de la demandada RUBY MARGARITA LÓPEZ ARRAZOLA, desde el día 1° de abril del 2023.

**Tercero:** Negar la solicitud de suspensión recibida el 14 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4e4b91bfff9b303a82eb856c1addf02f75fbc994d074416c8e05fa94f0d42**

Documento generado en 03/02/2023 11:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00151-00
DEMANDANTE	RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	3 de febrero del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre excepciones previas. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado judicial del llamado en garantía MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, mediante memorial recibido el 17 de mayo del presente año, formula excepción previa de "compromiso o cláusula compromisoria"; bajo el sustento que, dentro del contrato de leasing No. 48786 suscrito con la sociedad demandada quedó establecida una cláusula compromisoria, donde se pactó que las diferencias en la interpretación y cumplimiento del contrato debían ser ventiladas ante un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín. Cláusula que fue redactada expresamente de la siguiente forma:

**6. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitramento de acuerdo con las siguientes reglas:

- El Tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo con la cuantía de la controversia.
- La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.
- El Tribunal decidirá en derecho.

**PARÁGRAFO:** Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará cuando se trate de procesos ejecutivos o de restitución de el(los) bien(es) entregado(s) en Leasing, los cuales se adelantarán directamente por las partes ante la Justicia Ordinaria.

Sobre el pacto arbitral, ha precisado la doctrina:

*"En virtud de esta excepción previa el demandado pone de presente la existencia del contrato de arbitraje, en cualquiera de sus modalidades, compromiso o cláusula compromisoria, con el propósito de que prevalezca la voluntad de las partes en lo relativo a que la controversia sea resuelta por un tribunal de arbitraje. Si las partes han pactado arbitraje para solucionar sus diferencias y han renunciado a hacer valer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, carece de sustento que formulen demanda ante estos, por lo que el ordenamiento ha puesto a disposición del demandado un instrumento procesal que le permite hacer valer la existencia del pacto arbitral con el propósito de que el proceso civil termine y sea ante árbitros que se plantee la controversia!"*

Estudiado lo anterior, se puede colegir sin el mayor despliegue argumental, que no le asiste razón al vocero del llamado en garantía, como quiera que, si bien se reconoce la existencia de la cláusula compromisoria, no es menos cierto que, tal como lo afirma el extremo demandante en el escrito que descurre la presente excepción previa, en dicho leasing no fue parte la sociedad RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., en consecuencia, sus efectos no pueden afectarla. Dicho en otras palabras, su voluntad no puede quedar empeñada en un pacto que no celebró.

Igual suerte correrá la objeción al juramento estimatorio, presentada por el llamado en garantía, como quiera que, no fueron expuestos puntualmente donde se encontraba la inexactitud de la estimación realizada por el demandante, como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso<sup>2</sup>. Simplemente se limitó la parte demandada, a desconocer su responsabilidad sobre los hechos invocados en la demanda y a cuestionar que no se acreditaron a través de algún medio de probatorio la suma que fue tasada, como si el juramento estimatorio no se tratara de un elemento de prueba.

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. No. 539

<sup>2</sup> Ibídem, pág. No. 451



Tampoco le asiste razón al banco demandado cuando afirma que no se relacionó los baremos para la tasación, pues, el actor discriminó en forma juiciosa las sumas y el concepto pretendido, relacionándolos claramente y en debida forma. Contrario sensu, el extremo pasivo no indica donde específicamente esta la inexactitud en las cifras relacionadas, por el contrario, hace referencias vacías y abstractas, que no compaginan con la norma procesal que rige la materia.

Sobre el juramento estimatorio, enseña Sanabria Santos:

*“No tiene como propósito el juramento estimatorio que se haga una liquidación pormenorizada, detallada y matemáticamente compleja, simplemente lo que la figura exige es que el demandante bajo juramento diga cuánto pretende y explique de dónde se obtiene el valor reclamado y, desde luego, que si existen varios conceptos, se diferencien y se discriminen. De manera que no podrá admitirse una demanda en la cual de manera genérica y sin explicación alguna se diga simplemente que como juramento estimatorio se calcula determinada suma de dinero, pues de esta forma no se da cumplimiento a la ley; **pero tampoco puede el juez exigir liquidaciones detalladas, al extremo precisas y complejas, ni fórmulas matemáticas** cuando quiera que, como ya se expresó el demandante indica bajo juramento cuánto pide y explica el origen y la composición de esa cifra<sup>3</sup>”*

Por otra parte, se observa que es procedente ampliar el termino para dictar sentencia desde la notificación por conducta concluyente de la demanda BANCOLOMBIA S.A., desde el día que se notificó el auto que le reconoció personería a su abogado, es decir 8 de marzo del 2022; lo anterior, en aplicación del artículo 121 y 301 del CGP y en razón que se fija audiencia inicial pasado el año desde que se notificó la parte demandada.

RESUELVE:

**Primero:** Declarar no probado los hechos constitutivos de excepción previa de “cláusula compromisoria”, invocados por el vocero judicial del llamado en garantía MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, mediante memorial recibido el 17 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** No acceder a la objeción al juramento estimatorio realizado por los apoderados del banco demandado y del llamado en garantía, mediante memoriales recibidos el 22 de febrero y 17 de mayo de 2022, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** FIJAR fecha para el día 12 de julio del año de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

<https://call.lifesizecloud.com/17166375>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

**Cuarto:** Reconocer personería al abogado CLAUDIO OÑATE MENDOZA, como apoderado judicial del llamado en garantía MELQUICEDEC BERRIO ISAZA, para los fines y efectos del poder otorgado.

**Quinto:** ampliar el termino para dictar sentencia por seis (6) meses más, contados a partir del 8 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66834f5b91ec8d6485f75df8b4de63fca9bc629a311d68aa10195690fb08b**

Documento generado en 03/02/2023 11:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA  
DEMANDADO: EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS  
RADICADO: 080014-053-010-2021-00306-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 12 de enero del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 12 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*"Que la providencia mediante la cual se le requirió para el cumplimiento de una carga procesal no fue notificada en forma correcta. En el estado de fecha 1° de noviembre de 2022, se especificó como radicado 08001405301020220030600, siendo lo correcto 08001405301020210030600. De igual forma, se notificó un proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular contra el señor José Monsalvo Granados. Lo anterior repercutió que la parte actora no se enterara de la providencia. Aunado al hecho que en el aplicativo Tyba no aparece registrada esa actuación.*

*Por último, indica que no existe carga procesal pendiente de surtir, pues la requerida, consistente en la instalación de la valla, solo hace alusión a una advertencia en cuanto a sus dimensiones y advertencias".*

Revisado el plenario, se pudo constatar que le asiste razón al vocero judicial de la parte actora, pues en el auto de fecha 31 de octubre de 2022 existió un error involuntario secretarial, en la publicación por estado. En el sentido que, no fue publicado el presente proceso, sino uno diferente. Bajo esa premisa y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, será revocada la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, no le asiste razón al apoderado del demandado en cuanto a que la providencia del 31 de octubre de 2022 no se está haciendo ningún requerimiento, sino solamente recordarle los requisitos legales de la valla y la advertencia de no cumplirlos. Debe precisársele que las medidas de la valla según la norma procesal que rige la materia, debe suplir las siguientes características:



*"(...) **instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado**, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso*
- b) El nombre del demandante*
- c) El nombre del demandado*
- d) El número de radicación del proceso*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.*
- g) La identificación del predio.*

**Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

De la revisión de las fotografías aportadas mediante memorial recibido el 23 de septiembre de 2021, aparentemente la valla no cumple con esos requisitos. El tamaño de la letra parece no medir 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Sin embargo, y como quiera que con la sola revisión de esas fotografías sería imposible concluir lo aquí expuesto, se le advierte a la parte actora que de no suplir las exigencias previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, podría configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral octavo del artículo 133 ejusdem. Situación que será verificada en la diligencia de inspección judicial que se programará a continuación.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 11 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Fijar fecha para el día 23 de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 74 - 123, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d327f4a8f0e2de8a36237867463de19b27c9ecdf6f2e0f125015a65f0daf962**

Documento generado en 03/02/2023 11:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102021-00789-00
DEMANDANTE	KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL TRIANA Y OTROS
FECHA	3 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAUL TRIANA MAÑLAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) ROCIO DEL CARMEN JACOME PUERTA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: rocio.jacome@hotmail.com o teléfono celular: 3004951253.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8976b4fae03e7baf4e53158bad3af6ff59112e51a9e87994a6201c1df5e4e134**

Documento generado en 03/02/2023 02:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102022-00014-00
DEMANDANTE	OSCAR HENAO ARANGO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
FECHA	3 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 27 de enero del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 27 de enero del presente año, orece excusa por la inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el día 25 del mismo mes y año, bajo el sustento que tuvo fallas técnicas con la cámara del equipo en el que se conectó, lo que cataloga como un caso fortuito o fuerza mayor.

El despacho accederá a la excusa presentada, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso; advirtiéndole que deberá presentarse en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 9 de junio del presente año, donde será escuchado en interrogatorio. Para lo cual se hace necesario precisarle al demandante que debe precaver los inconvenientes técnicos que se puedan presentar, realizando pruebas de sonido y video, por lo menos, con media hora de antelación a la vista pública. De ser necesario, contar con un segundo equipo en el que pueda participar sin inconvenientes.

Por otra parte, se observa que la demandada BBVA COLOMBIA S.A. señala que la señora MARIA MONICA CASTRO RODRIGUEZ es la persona que formalizó el crédito del señor Oscar Heno Arango; lo anterior, en cumplimiento del requerimiento del despacho en la audiencia inicial; por lo que en aplicación del artículo 169 del CGP se decretará la prueba testimonial de la señora MARIA MONICA CASTRO RODRIGUEZ.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Aceptar las excusas presentadas por el demandante, señor OSCAR HENAO ARANGO, ante su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de enero del presente año. En consecuencia, exonerarlo de las sanciones pecuniarias, procesales o probatorias a que hubiere lugar.

**Segundo: ADVERTIRLE** al demandante, señor OSCAR HENAO ARANGO, que deberá presentarse en forma virtual, el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el día 9 de junio del presente año, a las 9:00 a.m., donde será escuchado en interrogatorio, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** De Oficio, decrétese la prueba testimonial de la señora MARIA MONICA CASTRO RODRIGUEZ, la cual de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el día 9 de junio del presente año, a las 9:00 a.m.; por secretaria remítasele el link de la audiencia al correo electrónico reportado por la demandada BBVA COLOMBIA S.A.

**Cuarto:** Requírase a la demandada BBVA COLOMBIA S.A., para que procure la asistencia de la señora MARIA MONICA CASTRO RODRIGUEZ a la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2e1c5344c1cd19ff205d2ec32d5afb8a85344167dea8037d5fd806ddd10279**

Documento generado en 03/02/2023 11:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00194-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	DANILO MOISES PEÑA ACOSTA
FECHA	3 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) DANILO MOISES PEÑA ACOSTA, a (el) (la) doctor (a) MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: marbelluzhenriquez@hotmail.com o teléfono celular: 3165498693.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7885c36af4c2aebad79468248b5456d0b1b5ab11ada1dc51cd701f6c82fd5feb**

Documento generado en 03/02/2023 02:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102022-00208-00
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
FECHA	3 de febrero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente integrada la litis dentro del presente asunto, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

De igual forma, sobre la solicitud de prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que será decidido en la debida oportunidad procesal, esto es, al momento de resolver sobre las pruebas solicitadas, conforme a la ritualidad pertinente que se llevará a cabo en la vista pública.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día 19 de julio del 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

<https://call.lifesizecloud.com/17167095>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73bfb553cc5a7926896f80e5ead5d350fedbb3af25acfc1fb45e62d51559972**

Documento generado en 03/02/2023 11:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00238-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MISAEI SEPULVEDA PINEDA
FECHA	3 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) MISAEI SEPULVEDA PINEDA, a (el) (la) doctor (a) LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: lourdeshenriquez.1@hotmail.com o teléfono celular:.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8739e4ca18d9769f45e200190db886d378c8d39764426c2cc78c16026e177**

Documento generado en 03/02/2023 02:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-569-00
DEMANDANTE	RUBY ALEMAN
DEMANDADO	SILVANA GUTIERREZ UTRIA Y OTROS
FECHA	3 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) SILVANA GUTIERREZ UTRIA Y ROBINSON FREDY GARCIA, a (el) (la) doctor (a) CRISTIAN GUILLERMO CARVAJAL FIGUEROA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: cgcarvajal95@gmail.com o teléfono celular: 3122473033.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e6c532e9f0e772af96bd1c909a6ff85b502103f6163440d26b71e0c0ffe3b**

Documento generado en 03/02/2023 02:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00008-00
DEMANDANTE	MARÍA JUDITH CORTES SILVA
FECHA	3 de febrero del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre objeciones. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el plenario se puede constatar que, se encuentra pendiente resolver sobre las objeciones formuladas por COOPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO EL ALMENDRO, a través de apoderado judicial; dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARÍA JUDITH CORTES SILVA.

Lo expuesto por los objetantes se edifica básicamente en que dentro de la relación de su acreencia solo se tuvo en cuenta la suma por valor de capital, que asciende a \$17.000.000; sin que se incluyesen los intereses moratorios que se encuentran ya reconocidos dentro de procesos ejecutivos en curso. En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con radicación 08001405301820020123400 se encuentra liquidado por la suma de \$3.078.984 y en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con radicación 2007-738, por la suma de \$38.710.266.

Dispone el artículo 550 del Código General del Proceso:

**“DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y **cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias (...) “

A su turno, prevé el artículo 553 de la misma obra procesal:

“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...) 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

**Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.** Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”

De la lectura de las anteriores disposiciones, se puede colegir que, le asiste razón al vocero judicial del acreedor COOPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO EL ALMENDRO. Inicialmente hay que advertir que no puede confundir el acreedor disidente la suma de su obligación, que evidentemente tiene que incluir capital e intereses, con el valor que será protagonista a la hora de votar el eventual acuerdo de pago que se celebre, el cual solo comprenderá el capital.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-





Dicho en mejores palabras, para efectos de la relación de acreencias, el deudor debió incluir capital e intereses, sin embargo, al momento de calcular el porcentaje de participación cuando tenga que ejercer su derecho al voto para aprobar o improbar el acuerdo de pago, solo podrá tenerse en cuenta el valor correspondiente a capital, tal como lo prevé la norma procesal transcrita. Sin que ello signifique que necesariamente deba ser excluido los intereses del eventual acuerdo de pago.

Aclarado lo anterior, de la revisión del legajo se pudo constatar que evidentemente en el escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el deudor solo relacionó el capital respecto a la obligación a favor de COOPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO EL ALMENDRO. No obstante, el acreedor no acreditó en debida forma a cuánto asciende esos intereses que reclama, no acompañó prueba documental de este rubro a pesar de que los menciona en su extenso escrito. Se conforma con incluir tres imágenes completamente ilegibles, borrosas, oscuras, ininteligibles, como si no fuese su intención que fuesen valoradas por este operador judicial, dentro del marco de la objeción que formuló.

No obstante, ante la omisión del deudor en relacionar los intereses a favor de COOPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO EL ALMENDRO, requisito sine qua non de la solicitud de insolvencia, se ordenará al conciliador para que los incluya, con base a la liquidación de los procesos que se encuentren en curso, con el fin de tener certeza a cuánto asciende el total de esta obligación. Claro está, a riesgo de fatigar, para efectos del porcentaje decisorio, solo se debe tener en cuenta el rubro por capital, sin tener presente intereses ni ningún otro concepto. Esto no significa que, en el marco de la voluntad de la mayoría de los acreedores, al momento de votar por el acuerdo de pago, pudiesen condonarle los intereses al deudor.

Por otro lado, argumentan que el deudor relaciona dentro de sus pasivos, acreencias que pueden ser constitutivas de una simulación. Puntualmente la de los señores LEIDY SUGEY SANDOVAL ARIAS y LEONARDO JOSÉ DE LA TORRE. Manifiestan que el deudor no acreditó título, no existe demanda presentada. Situación que desencadenaría en un aprovechamiento del deudor para controlar y dominar el acuerdo de negociación de deudas a su acomodo, por contar con el derecho de voto superior al 50%.

El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:

*"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:"*

1.(...)

2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo..."**

Estudiado lo anterior, en el caso de marras, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten**.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

Cabe precisar que el origen de las obligaciones relacionadas por los acreedores de las personas naturales, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, a fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno<sup>1</sup>.

Para desvirtuar la licitud de los negocios que hubiesen podido celebrar el deudor con los acreedores de personas naturales, el apoderado del acreedor disidente trae a colación una serie de indicios que, si bien es cierto podría inferirse una serie de dudas respecto a la realidad negocial, no es menos cierto que, por sí solos, no tiene el mérito suficiente como para desnaturalizar la legitimidad de las acreencias.

A propósito, dispone el artículo 242 de la obra procesal civil vigente:

*“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación **con las demás pruebas que obren en el proceso**”*

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobresale más allá del escenario de la especulación. Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad en las objeciones formuladas, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar probada la objeción formulada por el apoderado judicial de COOPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO EL ALMENDRO, solo con relación a la cuantía de la obligación a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al conciliador dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARÍA JUDITH CORTES SILVA, que incluya los intereses correspondientes a la acreencia a favor de COOPROPIETARIOS DEL CONDOMINIO EL ALMENDRO.

**Tercero:** Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia de la señora MARÍA JUDITH CORTES SILVA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Art. 552 del C.G.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0bee5ce835bc592210bd687f00c3ebb99e66e0cc178238de535333fc825143**

Documento generado en 03/02/2023 11:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00029-00
DEMANDANTE	BERENICE LARIOS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ANGELICA MARÍA CARRILLO SANTIS Y OTROS
FECHA	3 de febrero del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se debe precisar que se debe multiplicar el valor del canon de arrendamiento que es \$3.300.000; así se desprende de los hechos de la demanda y del contrato. La suma descrita debe ser multiplicada por 12, término de duración del arriendo; arrojando un total de \$39.600.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$40.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.). De hecho, la misma parte actora, en el libelo introductorio, reconoce que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1395ed33f54eaaf95c4cdf05dd1d1b4de56c114f3d603ff7982d77d98e45a6d**

Documento generado en 03/02/2023 11:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**